



CONDICIONES GENERALES

DEFENSA PENAL MUNITEC

PRODUCTO DEFENSA PENAL MUNITEC

CONDICIONES GENERALES

DISPOSICIONES PRELIMINARES

Las Condiciones Generales y Particulares del presente Contrato de Seguro, se rigen de conformidad con lo establecido en la Ley 50/1980, de 8 de octubre, de Contrato de Seguro, en la Ley 20/2015, de 14 de julio, de Ordenación, Supervisión y Solvencia de las Entidades Aseguradoras y Reaseguradoras, el Real Decreto 1430/2002, de 27 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento de Mutualidades de Previsión Social y la Ley 7/2004, de 29 de octubre, de Consorcio de Compensación de Seguros, no siendo válidas las cláusulas limitativas de los derechos del Asegurado que no hayan sido expresamente aceptadas por escrito por el Tomador del Seguro.

Conforme a lo dispuesto en el artículo 96.1 de la Ley 20/2015, de 14 de julio, de Ordenación, Supervisión y Solvencia de las Entidades Aseguradoras y Reaseguradoras, la entidad aseguradora está sometida al control de la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones dependiente del Ministerio de Economía.

1. Definiciones

A efectos de esta póliza se entiende por:

- **Asegurador:** MDC, es la Entidad Jurídica que mediante el cobro de una prima, asume las coberturas contractualmente pactadas en las Condiciones Particulares.
- **Tomador:** Persona física o jurídica que suscribe el contrato y al que corresponden las obligaciones que del mismo se deriven, a excepción de aquellas que correspondan exclusivamente al asegurado.
- **Asegurado:** Persona física o jurídica titular del interés objeto del seguro, a quien corresponden, en su caso, los derechos derivados de la póliza.
- **Beneficiarios:** Persona designada por el asegurado de forma expresa o tácita, titular del derecho de la indemnización o subsidio.
- **Póliza:** Documento contractual que contiene las condiciones reguladoras. Forman parte integrante de la póliza las Condiciones Generales, las Condiciones Particulares que identifican el riesgo, las Condiciones Especiales y los Suplementos o Anexos que se produzcan durante su vigencia.
- **Prima:** Es el precio del Seguro. El recibo contendrá además los recargos e impuestos de legal aplicación.
- **Accidente:** Todo suceso ajeno a la voluntad del asegurado, y cuyo origen sea una causa momentánea, externa y violenta.

2. La relación de protección nace en el momento de la formalización de la correspondiente póliza y pago de la prima.

Si el contenido de la póliza difiere de la proposición de seguro o de las cláusulas acordadas, el tomador del seguro podrá reclamar a la entidad aseguradora en el plazo de un mes a contar desde la entrega de la póliza para que subsane la divergencia existente. Transcurrido dicho plazo sin efectuar la reclamación, se estará a lo dispuesto en la póliza.

3. Es condición indispensable para tener derecho a la indemnización que el tomador esté al corriente de pago de la prima.

La obligación de pago de la prima nacerá en el momento de la contratación de la póliza. La forma y el domicilio de pago de la prima será el previsto en las condiciones particulares.

Si la primera prima, no ha sido pagada a su vencimiento, por causa atribuible al tomador, MDC tiene derecho a resolver el contrato, o exigir el pago de la prima no pagada en vía ejecutiva en base a la póliza. MDC, en caso de que se produzca un siniestro antes de que haya sido pagada la prima, quedará liberada de sus obligaciones.

En caso de falta de pago de una de las primas sucesivas a la primera, la cobertura de la póliza quedará en suspenso pasado un mes del día de su vencimiento. Si MDC no reclama el pago dentro de los seis meses siguientes a su vencimiento, se entenderá que la cobertura queda extinguida.

En cualquier caso, cuando la cobertura queda en suspenso, MDC puede exigir el pago de las primas pendientes.

Si la relación no ha quedado resuelta o extinguida según lo establecido anteriormente, la cobertura vuelve a tener efectos el día siguiente al que el tomador haya pagado la prima.

4. El importe de la prima se determinará en las condiciones particulares de la póliza. Cuando se modifique la tarifa de prima del seguro, correspondiente a los riesgos garantizados por esta póliza, la prima se adaptará automáticamente a las nuevas condiciones en el siguiente vencimiento.

5. El tomador tiene la obligación en todo momento de comunicar a MDC los cambios de domiciliación del pago de recibos de forma fehaciente, así como las circunstancias que agraven el riesgo y sean de naturaleza tal que, si hubieran sido conocidas en el momento de la contratación, esta no se habría efectuado o, en el caso de haberse realizado, se habría hecho en condiciones diferentes.

6. En el supuesto de declaración inexacta de la edad del sujeto protegido, MDC quedará liberada de las obligaciones derivadas de la póliza.

Cuando, no obstante la inexactitud, no comportara un agravamiento del riesgo asegurado, MDC dará la prestación en proporción a las primas efectivamente abonadas respecto a las que hubieran correspondido.

7. Cuando se produzca un siniestro, el tomador, el asegurado o el beneficiario, tienen la obligación de comunicarlo a MDC en un plazo máximo de siete días. De no efectuarse la mencionada comunicación en el plazo establecido, se producirán los efectos legalmente previstos.

8. El asegurador está obligado a satisfacer la indemnización al término de las investigaciones y peritaciones necesarias para establecer la existencia del siniestro y, en su caso, el importe de los daños que resulten del mismo. En cualquier supuesto, el asegurador deberá efectuar, dentro de los cuarenta días a partir de la recepción de la declaración del siniestro, el pago del importe mínimo de lo que el asegurador pueda deber, según las circunstancias por él conocidas.

Cuando la naturaleza del seguro lo permita y el asegurado lo consienta, el asegurador podrá sustituir el pago de la indemnización por la reparación o la reposición del objeto siniestrado.

9. Si el asegurador incurriera en mora en el cumplimiento de la prestación, la indemnización de daños y perjuicios, no obstante

entenderse válidas las cláusulas contractuales que sean más beneficiosas para el asegurado, se ajustará a las siguientes reglas:

1. Afectará, con carácter general, a la mora del asegurador respecto del tomador del seguro o asegurado y, con carácter particular, a la mora respecto del tercero perjudicado en el seguro de responsabilidad civil y del beneficiario en el seguro de vida.
2. Será aplicable a la mora en la satisfacción de la indemnización, mediante pago o por la reparación o reposición del objeto siniestrado, y también a la mora en el pago del importe mínimo de lo que el asegurador pueda deber.
3. Se entenderá que el asegurador incurre en mora cuando no hubiere cumplido su prestación en el plazo de tres meses desde la producción del siniestro o no hubiere procedido al pago del importe mínimo de lo que pueda deber dentro de los cuarenta días a partir de la recepción de la declaración del siniestro.
4. La indemnización por mora se impondrá de oficio por el órgano judicial y consistirá en el pago de un interés anual igual al del interés legal del dinero vigente en el momento en que se devengue, incrementado en el 50 %; estos intereses se considerarán producidos por días, sin necesidad de reclamación judicial. No obstante, transcurridos dos años desde la producción del siniestro, el interés anual no podrá ser inferior al 20 %.
5. En la reparación o reposición del objeto siniestrado la base inicial de cálculo de los intereses será el importe líquido de tal reparación o reposición, sin que la falta de liquidez impida que comiencen a devengarse intereses en la fecha a que se refiere el apartado 6 subsiguiente. En los demás casos será base inicial de cálculo la indemnización debida, o bien el importe mínimo de lo que el asegurador pueda deber.
6. Será término inicial del cómputo de dichos intereses la fecha del siniestro. No obstante, si por el tomador del seguro, el asegurado o el beneficiario no se ha cumplido el deber de comunicar el siniestro dentro del plazo fijado en la póliza o, subsidiariamente, en el de siete días de haberlo conocido, el término inicial del cómputo será el día de la comunicación del siniestro. Respecto del tercero perjudicado o sus herederos lo dispuesto en el párrafo primero de este número quedará exceptuado cuando el asegurador pruebe que no tuvo conocimiento del siniestro con anterioridad a la reclamación o al ejercicio de la acción directa por el perjudicado o sus herederos, en cuyo caso será término inicial la fecha de dicha reclamación o la del citado ejercicio de la acción directa.
7. Será término final del cómputo de intereses en los casos de falta de pago del importe mínimo de lo que el asegurador pueda deber, el día en que con arreglo al número precedente comiencen a devengarse intereses por el importe total de la indemnización, salvo que con anterioridad sea pagado por el asegurador dicho importe mínimo, en cuyo caso será término final la fecha de este pago. Será término final del plazo de la obligación de abono de intereses de demora por la aseguradora en los restantes supuestos el día en que efectivamente satisfaga la indemnización, mediante pago, reparación o reposición, al asegurado, beneficiario o perjudicado.
8. No habrá lugar a la indemnización por mora del asegurador cuando la falta de satisfacción de la indemnización o de pago del importe mínimo esté fundada en una causa justificada o que no le fuere imputable.
9. Cuando el Consorcio de Compensación de Seguros deba satisfacer la indemnización como fondo de garantía, se entenderá que incurre en mora únicamente en el caso de que haya transcurrido el plazo de tres meses desde la fecha en que se le reclame la satisfacción de la indemnización sin que por el Consorcio se haya procedido al pago de la misma con arreglo a su normativa específica, no siéndole de aplicación la obligación de

indemnizar por mora en la falta de pago del importe mínimo. En lo restante, cuando el Consorcio intervenga como fondo de garantía, y, sin excepciones, cuando el Consorcio contrate como asegurador directo, será íntegramente aplicable el presente artículo.

10. En la determinación de la indemnización por mora del asegurador no será de aplicación lo dispuesto en el artículo 1108 del Código Civil, ni lo preceptuado en el párrafo cuarto del artículo 921 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, salvo las previsiones contenidas en este último precepto para la revocación total o parcial de la sentencia.

10. En caso de no haber designación de beneficiarios, la indemnización garantizada pasará a formar parte del patrimonio del asegurado.

11. MDC abonará el importe de la indemnización, en su caso, una vez efectuados los trámites para establecer la existencia del siniestro y valorar su cuantía.

12. La duración de la cobertura regulada en la póliza es de un año, a no ser que se especifiquen una duración diferente a las condiciones particulares. La Póliza se renovará de manera automática por períodos sucesivos, previo pago de las primas pendientes hasta agotar el periodo.

Las partes pueden oponerse a la prórroga del contrato mediante una notificación escrita a la otra parte, efectuada con un plazo de, al menos, un mes de anticipación a la conclusión del período del seguro en curso cuando quien se oponga a la prórroga sea el tomador, y de dos meses cuando sea el asegurador.

13. Conforme establece el artículo 23 de la Ley 50/1980, de 8 de octubre, de Contrato de Seguro, las acciones que se deriven del contrato de seguro prescribirán en el término de dos años si se trata de seguros de daños y de cinco si el seguro es de personas.

Todas las cuestiones derivadas de la aplicación de las Pólizas que no queden resueltas una vez agotados los trámites que se determinen, podrán someterse a la decisión del Defensor del Asegurado o a los Juzgados de Barcelona.

14. Quedan excluidos de la presente póliza todos aquellos siniestros:

- **Acontecidos como consecuencia de hechos ocurridos con anterioridad a la contratación de la Póliza.**
- **Cuando el asegurado no tenga contratada la póliza de Responsabilidad Civil Profesional.**
- **A consecuencia de enajenación mental del asegurado.**
- **Producidos por la participación del asegurado en actos de imprudencia no justificados por necesidad profesional así como en luchas o peleas excepto en caso probado de legítima defensa.**
- **A consecuencia de guerra, motín, terrorismo, tumulto, movimientos sísmicos, inundaciones, erupciones volcánicas o por cualquier otro fenómeno catastrófico.**
- **Por hechos declarados como catástrofe nacional.**
- **Que tengan su origen, en forma directa o indirecta, en hechos producidos por energía nuclear, alteraciones genéticas o radiaciones radioactivas.**
- **Como consecuencia del uso o manipulación de material pirotécnico o explosivo.**
- **Cubiertos mediante el Consorcio de Compensación de Seguros.**

CAPITULO 1. SEGURO DE DEFENSA PENAL.

1.1. MDC, previo pago de la correspondiente prima garantiza la Defensa Penal del asegurado socio de la Mutua de los Ingenieros Técnicos Agrícolas, declarado en las Condiciones Particulares, según como se detalla a continuación.

1.2. Coberturas

1.2.1. Defensa Penal

Esta garantía comprende la defensa penal del Asegurado en procesos que se le sigan por imprudencia, impericia o negligencia relacionadas en el ámbito personal o en la actividad profesional, incluidas la cobertura de gastos de peritaje, costas judiciales que se precisen y constitución de fianzas de libertad provisional.

Las anteriores garantías estarán sujetas a los límites fijados en las condiciones particulares de la póliza.

Esta garantía incluye los servicios de abogados y procuradores, cuando su intervención sea preceptiva.

Quedan excluidos los hechos deliberadamente causados por el Asegurado, según sentencia judicial firme.

1.2.2. Fianza como garantía de libertad provisional.

En caso de que MDC se hiciera cargo de la Defensa penal constituirá la fianza que en la causa criminal se exija para garantizar la libertad provisional del Asegurado.

En ningún caso se garantizarán las responsabilidades del Asegurado por multas o indemnizaciones.

El alcance económico de esta cobertura por fianzas se limita a la cantidad fijada en las condiciones particulares de la Póliza.

1.2.3. Peritaje penal

Cuando sea necesario un peritaje de tipo penal en vía judicial, MDC, designará un perito que efectúe el informe pertinente, siendo a cargo de MDC los gastos y honorarios del peritaje hasta el límite establecido en las Condiciones Particulares.

1.3. Libre elección de abogado y procurador

MDC garantiza el pago de honorarios de Abogado y Procurador, cuando estos hayan sido designados libremente por el Asegurado y hasta el límite máximo establecido en las Condiciones Particulares de la Póliza.

Este pago se hará una vez dictada sentencia judicial firme, previa presentación de la misma junto con la minuta de honorarios profesionales.

En ningún caso MDC se hará responsable de las actuaciones negligentes de los profesionales libremente escogidos por el Asegurado, o de los resultados del procedimiento judicial en los que intervengan.

1.4. Reembolso de costas judiciales

En el caso de una sentencia judicial con costas a favor del Asegurado, este estará obligado a reembolsar el importe de los honorarios satisfechos por MDC.

1.5. Ámbito territorial

Las garantías comprendidas en los servicios de Defensa Penal y Fianzas, se aplicarán exclusivamente en los siniestros asegurados

producidos en España y que sean competencia de juzgados y tribunales españoles.

1.9. Además de las exclusiones especificadas en las disposiciones preliminares, quedan excluidos:

- La falsedad en la exposición de los hechos, sus características y consecuencias, y si hubiera concurrido dolo o culpa grave por parte del Asegurado.
- Los gastos ocasionados por libre elección de abogado y procurador, en todos los trámites efectuados extrajudicialmente, o en vía amistosa.
- El reintegro al Asegurado de las costas judiciales derivadas de cualquier tipo de procedimiento, expresamente impuestas por sentencia a la parte contraria.
- Las multas y la indemnización de cualquier gasto originado por sanciones impuestas al Asegurado por las autoridades administrativas o judiciales, así como las indemnizaciones por responsabilidad civil y sus intereses.
- Los impuestos y otros pagos de carácter fiscal derivados de la presentación de documentos públicos o privados, ante los Organismos Oficiales.
- Los litigios que se deriven o tengan su origen en huelgas, cierres patronales, conflictos colectivos de trabajo o regulaciones de ocupación.
- Los litigios que se deriven o tengan su origen en juego o desafíos.
- Cuando el Asegurado, se encontrara en lugar desconocido, o hubiera sido declarado en rebeldía.



CAPITULO 2. GARANTIAS COMPLEMENTARIAS.

2.1. ASESORAMIENTO LEGAL

2.1.1. MDC pone a disposición del asegurado el servicio de Asesoramiento Legal Telefónico, a través del teléfono **902 78 90 31** que consiste en la orientación telefónica por parte de los abogados de MDC al asegurado, en todas aquellas cuestiones de tipo legal relacionadas con el ejercicio de su profesión.